Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-123068776-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Octubre de 2023

Referencia: EXPTE N° EX-2022-88462663- -APN- GASAD#TFN ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/D.G.A. s/Recurso de apelación – Sentencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros c/D.G.A. s/Recurso de apelación expte. nro. EX-2022-88462663- -APN- GASAD#TFN,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma Aseguradores de Cauciones S.A. CIA de Seguros, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2022-93-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, de fecha 13-7-2022, dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos- Aduana de Neuquén. Manifiesta que el monto de la apelación es de $18.002.997,44 en concepto de intereses calculados al 22-8-2022. Relata que la Aduana de Neuquén lo notificó mediante la comunicación SICNEA de fecha 27-9-2017 de la Nota nro. 574/2017 por la que se le informó en relación a las destinaciones de exportación de Minera Andacollo Gold S.A. dado que había sido revocada una sentencia con fecha 6-9-2016 por la Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "Minera Andacollo Gold SA c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de amparo" (Exp. Nro. 158/2010), y, en consecuencia, rechazado la pretensión de la actora de no abonar los derechos de exportación correspondientes a sus permisos de embarque que habían sido asegurados por la aquí actora.

Señala que en dicha nota se la intimó a pagar la suma de U$S 1.719.640,71 con más intereses establecidos por el art. 794 del CA. Efectúa un resumen de lo acontecido en sede administrativa.

II. Que en forma preliminar, corresponde analizar la competencia de este Tribunal para entender en la causa, que cabe aclarar que atento el carácter de orden público, este Tribunal puede declarar su propia incompetencia no sólo in limine litis, sino aun de oficio y en cualquier estado de la causa.

Que las demandas y recursos que pueden deducirse ante este organismo jurisdiccional son únicamente los establecidos por la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que conforme al art. 1025 del C.A., en materia aduanera corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (...) “a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)” ...".b) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento para las infracciones..." c) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de repetición..." d) de los recursos por retardo en el dictado de la resolución definitiva que correspondiere en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones; y e) del recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 excepto en las causas por delitos aduaneros".

Que a su vez, el art. 1132 apartado 1 del C.A. dispone que “Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o b) demanda contenciosa ante el juez competente”.

Que en ese entendimiento, cabe señalar que en los supuestos de los procedimientos de impugnación, de repetición y por infracciones, resultan apelables ante este Tribunal las resoluciones que ponen fin a los aludidos procedimientos.

III. Que de la resolución apelada y de lo manifestado por la actora en su escrito de interposición de recurso se advierte que la Aduana practicó la liquidación de fs. 151 del expte. adm. en consecuencia de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Roca en autos “Minera Andacollo Gold SA c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de amparo” (Exp. Nro. 158/2010).

Que atento que en estos autos se recurre la liquidación practicada de acuerdo a lo resuelto en la causa supra mencionada entiendo que el objeto del presente recurso guarda estricta relación con lo resuelto en el antes citado, el que tramitó por Cámara de Apelaciones de General Roca, por lo que resulta procedente que por Secretaría General de Asuntos Aduaneros se lo remita a la jurisdicción supra indicada.

Por ello, VOTO POR:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en la presente causa, con costas por su orden.

2) Remitir la presente causa, por intermedio de la Secretaría General de Asuntos Aduaneros, a la Cámara de Apelaciones de General Roca, atento a que ante dicha jurisdicción tramitó el expte. “Minera Andacollo Gold SA c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de amparo” (Exp. Nro. 158/2010).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.17 14:36:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.17 18:34:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.17 18:50:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 18:51:46 -03:00